



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 164-2018-SERNANP-OA

Lima, 09 JUL. 2018

VISTO:

El Informe N° 01-2018-SERNANP-DGANP del 13 de junio de 2018, emitido por la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu que se desempeñó como Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Jefatural N° 014-2017-SERNANP y que remite los actuados a la Oficina de Administración para la formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 014-2017-SERNANP, de fecha 11 de diciembre de 2017, se apertura procedimiento administrativo disciplinario al siguiente servidor público:

Servidores Públicos	Cargo	Relación contractual
Raúl Cañahuirí Barrientos	Guardaparque del Parque Nacional del Manu	Contrato Administrativo de Servicios N° 0777-2014-SERNANP, de fecha 17 de octubre de 2014 (y adendas)



Que, a través del Informe del visto, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado ha remitido sus conclusiones, acorde al siguiente detalle:

Respecto a las faltas imputadas al señor Raúl Cañahuari Barrientos

Que, el Órgano de Control Institucional del Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado (en adelante, OCI del SERNANP), en la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 005-2017-SERNANP-2-5685 (en adelante, Informe de Auditoría), ha determinado el otorgamiento de conformidad al servicio de mantenimiento, acondicionamiento y reparación de la garita de control de Acjanaco del Parque Nacional del Manu, materia de la Orden de Servicio N° 186 de fecha 25 de octubre de 2016, a pesar que dicho servicio se cumplió parcialmente respecto de las partidas consignadas en los Términos de Referencia (TdR), de acuerdo al Cuadro 14 del Informe de Auditoría, lo cual ha ocasionado un perjuicio económico por un monto de S/. 11, 325.00 (Once mil trescientos veinticinco y 00/100 Soles);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 014-2017-SERNANP, de fecha 11 de diciembre de 2017, así como del Informe N° 056-2017-SERNANP-OA-RRHH-STPAD, por el cual se recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, se le imputa al señor **Raúl Cañahuari Barrientos**, en su condición de **Guardaparque del Parque Nacional del Manu**, haber firmado la conformidad del servicio de "Mantenimiento, Acondicionamiento y Reparación de la garita de control Acjanaco del Parque Nacional del Manu", brindado por la empresa contratista H&S General Service SRLtda., sin estar designado o autorizado a través de documento por escrito, máxime si dicha conformidad le correspondía al Jefe del Parque Nacional del Manu, señor Ernesto John Flórez Leiva, según lo establecido en los Términos de Referencia (TdR) de dicho servicio;

Que, según lo informado por el Jefe del Parque Nacional del Manu, su persona le solicitó verbalmente por radio al señor Raúl Cañahuari Barrientos, brindar dicha conformidad al encontrarse de comisión de servicio en la zona andina sector Qurqurpampa y por ser la única persona que contaba con algunos conocimientos sobre infraestructura en el Parque Nacional; orden que posteriormente no fue regularizada por escrito;

Que, al referido servidor público procesado se le imputó haber incumplido una de las funciones consagradas en los TdR de su contrato CAS N° 0777-2014-SERNANP de fecha 17 de octubre de 2014 (*Principales funciones a desarrollar: "Las demás que le asigne el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el Jefe del Área Natural Protegida y la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas"*), el literal a) de la cláusula Octava de dicho Contrato CAS, que establece como obligación *el cumplir las normas y directivas vigentes de la entidad*, así como lo estipulado en el literal b) del artículo 50 del Reglamento Interno de Servidores Civiles, aprobado por Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP de fecha 26 de mayo de 2016, que señala *"cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas"*;

Que, en mérito al incumplimiento expuesto, esto es, no haber cumplido cabalmente con la función específica encomendada por el Jefe del Parque Nacional del Manu, se ha configurado la presunta infracción administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, que establece como tal *"la negligencia en el desempeño de funciones"*.

Respecto a los descargos presentados por Raúl Cañahuari Barrientos

Que, mediante Informe N° 01-2017-RCB-CUS de fecha 26 de diciembre de 2017, el señor Raúl Cañahuari Barrientos presenta sus descargos señalando, principalmente, que:

- Y En el presente caso, señala que como ya lo ha expuesto en el Informe N° 029-2017-SERNANP-JPNM-GP-RCB, su persona cumplió cabalmente con una orden verbal de su jefe inmediato superior que era el Jefe del Parque Nacional del Manu a efectos de dar una conformidad de servicio, debiendo ponderarse además que tal como se señala en la Resolución Jefatural N° 014-2017-SERNANP, de fecha 11 de diciembre de 2017, es dicho Jefe quien delega tal responsabilidad por ser la única persona que contaba con algunos conocimientos sobre infraestructura en el Parque Nacional.





- En ese contexto, se debe tener en cuenta que sobre el mantenimiento de la infraestructura de la garita de control de Acjanaco, se ha constatado los trabajos que ha realizado la empresa contratista para la mejora en el servicio que presta la institución en el Parque Nacional del Manu, que consistió, principalmente, en el mejoramiento de dos ambientes divididos. El servicio de mantenimiento realizado se cumplió de acuerdo a las condiciones climatológicas adversas de la zona y conforme con la finalidad del servicio contratado, motivo por el cual se brindó la conformidad del servicio prestado por la empresa contratista.
- Finalmente, se considera que la Resolución Jefatural N° 104-2017-SERNANP ha conculcado su derecho al debido procedimiento administrativo, puesto que se ha instaurado un procedimiento administrativo disciplinario en mérito de hechos subjetivos que carecen de pruebas idóneas y que además carecen de sustento legal.

Que, a continuación este Órgano Instructor procederá a analizar los descargos formulados por el servidor público Raúl Cañahuiri Barrientos;

Que, de acuerdo al Informe de Auditoría remitido por el OCI del SERNANP, se imputa que el señor Raúl Cañahuiri Barrientos, en el ejercicio de su cargo como Guardaparque del Parque Nacional del Manu, brindó la conformidad del servicio de "Mantenimiento, Acondicionamiento y Reparación de la garita de control Acjanaco del Parque Nacional del Manu", brindado por la empresa contratista H&S General Service SRLtda., sin estar designado o autorizado a través de documento por escrito, máxime si dicha conformidad le correspondía al Jefe del Parque Nacional del Manu, señor Ernesto John Flórez Leiva, según lo establecido en los Términos de Referencia (TdR) de dicho servicio;

Que, por otro lado, el OCI del SERNANP advirtió que el procesado emitió el Informe N° 52-2016-SERNANP-PNM-RCB de fecha 14 de octubre de 2016, así como el documento que contiene la conformidad del servicio contratado. Sin embargo, mediante Informe Técnico N° 01-ESP.OCI-2017/LRGA de fecha 22 de mayo de 2017, se describe que no se ejecutaron partidas de acuerdo al Término de Referencia, de acuerdo al cuadro N° 14 del Informe de Auditoría;

Que, siendo ello así, la negligencia en el cumplimiento de las funciones del procesado no sólo versa en haber ejecutado una comisión ordenada sin sustento escrito, y cuya regularización no fue siquiera gestionada (la conformidad del servicio a brindarse, conforme lo establecía sus propios TdR en el numeral 5.14, le correspondía al Jefe del Parque Nacional del Manu), sino en la falta de comunicación debido a la falta de idoneidad para asumir tal encargo. La delegación de representación se justificaría sólo si el representante reuniera las condiciones de idoneidad para el cumplimiento de dicha finalidad;

Que, por ello, no resulta aceptable justificar que quien delegó tal responsabilidad lo haya hecho sobre la base de que el señor Raúl Cañahuiri Barrientos haya sido, en ese momento, la única persona que contaba con "algunos" conocimientos sobre infraestructura en el Parque Nacional, pues la conformidad del servicio requería una supervisión calificada más que netamente empírica. En ese sentido, los principios de probidad y ética pública¹ que promueve la Ley del Servicio Civil, ameritaban que el hoy procesado expresara en su oportunidad la imposibilidad de cumplir con dicha

¹ Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil

Son principios de la Ley del Servicio Civil:

i) Probidad y ética pública. El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública.



delegación por las razones expuestas, evitándose que la falta de una supervisión calificada e integral, precisamente, pudiera generar perjuicios patrimoniales al Estado;

Que, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87² y 91 de dicha ley; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios: i) La configuración o no de una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en este caso no se ha configurado una grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, ya que el Órgano de Control Institucional ha concluido que se ha configurado un incumplimiento de funciones, imputando el perjuicio económico a otros servidores comprendidos en la Observación N° 2; ii) el servidor público desempeña el cargo de guardaparque del Parque Nacional del Manu; iii) no existe la concurrencia de varias faltas; y iv) no se ha evidenciado la existencia de un beneficio ilícitamente obtenido;

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que una sanción proporcional y razonable a los hechos expuestos es la Sanción de **Amonestación Escrita**, al servidor público Raúl Cañahuiri Barrientos, en su actuación como Guardaparque del Parque Nacional del Manu, dado que la conducta imputada resulta ser a título de negligencia funcional, sobre la base de una delegación para el otorgamiento de la conformidad a la empresa contratista, que no tuvo en cuenta criterios de especialidad e idoneidad;

Que, los servidores públicos sancionados podrán interponer en un plazo de 15 días perentorios los Recursos Administrativos establecidos en el Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, mismos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 122° de la citada norma;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar el recurso a la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo a la UOF de Recursos Humanos que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Raúl Cañahuiri Barrientos, en su desempeño como Guardaparque del Parque Nacional del Manu, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles, aprobado por Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP en el extremo que tipifica como falta el incumplimiento del citado reglamento, de acuerdo al siguiente detalle:



² En el presente caso se deberá tener en cuenta los incisos los literales a), c), e) y h), que señalan la grave afectación, el grado de jerarquía, concurrencia de varias faltas y la continuidad en la comisión de la falta, respectivamente.



Hecho imputado	Aspectos relevantes
<p>Haber firmado la conformidad del servicio de "Mantenimiento, Acondicionamiento y Reparación de la garita de control Acjanaco del Parque Nacional del Manu", brindado por la empresa contratista H&S General Service SRLtda., sin estar designado o autorizado a través de documento regularizado por escrito.</p>	<p>La conformidad le correspondía al Jefe del Parque Nacional del Manu, según lo establecido en los Términos de Referencia (TdR) de dicho servicio.</p>
	<p>Mediante Informe Técnico N° 01-ESP.OCI-2017/LRGA de fecha 22 de mayo de 2017, se describe que no se ejecutaron partidas de acuerdo al Término de Referencia, de acuerdo al cuadro N° 14 del Informe de Auditoría.</p>
	<p>La delegación de representación se justificaría sólo si el representante reuniera las condiciones de idoneidad para el cumplimiento de dicha finalidad.</p>

Artículo 2°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando a los servidores públicos procesados.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



CESAR AUGUSTO MORALES OLAZABAL

Jefe de la Oficina de Administración

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado



